

Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha 28 de agosto de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-200-2025

RUC 25- 4-0637934-8

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

En Santiago, a veintiocho de agosto dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen estos antecedentes RIT M-200-2025, la señora **LIZ FABIOLA BARAHONA ESPEJO**, cédula de identidad N°9.976.063-K, domiciliada en Avenida Circunvalación Américo Vespucio N°2880, oficina N°306 y demanda a su ex empleador, la **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL SOCIEDAD ANÓNIMA**, RUT 76.466.068-4, domiciliada en Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, piso cuarto, Rotonda Poniente, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, representada legalmente por don Nicolás Marcel Claude, RUT 25.020.727-1, del mismo domicilio, y solicitando se declare su despido injustificado por los siguientes argumentos que expone.

Indica que inició su relación laboral el día 1 de octubre del año 2015 para desempeñar las labores de asistente administrativa para la sociedad demandada. Sus funciones consistían en la organización, planificación, control, agendamiento y gestión de la vía administrativa. Su contrato era de naturaleza indefinida y recibía una remuneración promedio mensual de \$1.280.566.-

En cuanto a las circunstancias del despido, nos indica que el día 15 de noviembre del 2024, cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones, recibió la carta de la misma fecha, en la cual se invoca la causal de necesidades de la empresa.

Asevera que al momento en que se produce el despido ya había sido contratada otra persona para que cumpliera sus funciones, no siendo aplicable la causal en absoluto. Nos hace alusión a jurisprudencia en relación a la materia debatida y solicitó, en definitiva, se declarara que su despido era improcedente y carente de causal legal y se procediera al pago del recargo del 30% de lo establecido en el artículo 168 a) del Código del Trabajo, por la suma de



\$3.457.501.- y la suma de \$1.797.008.- por la devolución del descuento del seguro de cesantía, reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la parte demandada, contestando la demanda, solicitó su completo rechazo con expresa condena en costas, conforme consta en los registros de audio de la audiencia celebrada el día de hoy.

TERCERO: Que, en esta fecha, se celebró la audiencia única de contestación, conciliación y prueba, a la que asistieron ambas partes y en la que se efectuó sin éxito el llamado a conciliación, fijando el Tribunal los hechos respecto a los cuales debía recaer la prueba, los hechos no controvertidos, y rindiendo las partes las probanzas que están señaladas en el registro de audio, consistentes únicamente en prueba documental y que también fueron observadas durante esta audiencia.

CUARTO: Que, de este modo, reseñadas las alegaciones y defensas de las partes y de la prueba que consta en el registro de audio, corresponde pronunciarse respecto al único hecho a probar relativo a la acción de despido injustificado, siendo el hecho un pacífico que la causal invocada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, de acuerdo a lo señalado por las partes y a las probanzas por ellas rendidas.

Asimismo, al tener de la carta de despido el fundamento de la causal es el siguiente, *“Los hechos que fundamentan esta causal estriban en la necesaria racionalización de los procesos productivos al interior de la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVA PUDAHUEL S.A., los cuales obligan a la empresa a prescindir de sus servicios en el cargo de asistente administrativo SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVA PUDAHUEL S.A. atraviesa por un difícil momento económico marcado especialmente por la pandemia que ocasionó el COVID-19 y la lenta recuperación que le ha seguido, todo lo cual la mantiene con pérdidas y un patrimonio negativo. Por esto, la empresa tiene que revisar sus procesos productivos con el objeto de lograr mayores eficiencias en el logro de sus fines, de manera de revertir la difícil situación económica por la que atraviesa. En este contexto, la empresa ha resuelto reducir la dotación de trabajadores al interior de la Gerencia de Administración y Finanzas, prescindiendo de sus servicios en el cargo de asistente administrativo, las que serán asumidas por otros trabajadores que deseen desempeñarse en esta área”*. En la carta también se indican los montos que le serán pagados por concepto de años de servicio y aviso previo, que



las cotizaciones se encuentran al día, adjuntan el certificado de cotización en la entidad de previsión y que los montos le serán cancelados una vez que firme el finiquito ante ministro de fe.

QUINTO: Que si bien, al momento del despido el empleador cumplió con los requisitos de carácter formal, lo cierto es que de la sola lectura de la misiva se desprende que el empleador no cumple a cabalidad con el mandato establecido en el artículo 162, inciso primero del Código del Trabajo, por cuanto no se exponen los hechos en que se funda la causal, señalando simplemente que se fundamenta una racionalización de los procesos productivos, indicando antecedentes vagos que dicen relación con la pandemia del COVID-19, la que finalizó ya en el 2022, en circunstancias que se despidió a la actora a fines de 2024, sin exponer ni aun de forma sucinta en qué consiste la racionalización y por qué la misma resulta perentoria para mantener la continuidad de la empresa, falencia que en la contestación de la demanda, a pesar de no ser la oportunidad procesal, tampoco logra mejorar, apareciendo de la prueba documental que habría disminuido la cantidad de asistentes de 3 a 2 en un documento que no tiene firma ni fecha de emisión. En cuanto a la prueba documental incorporada por la parte demandada, la misma tampoco logra dar cuenta de los hechos vagos e imprecisos señalados en la carta de despido. Así, la copia de la Memoria Anual de la Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A., correspondiente al año 2024, sus estados financieros en los que nos expone cuál es el patrimonio neto, cuáles serían las pérdidas. Lo cierto es, que esto no puede ser considerado por el Tribunal, por cuanto una sociedad que realiza una inversión de la envergadura que nos ha explicado el abogado de la parte demandada, obviamente a la fecha, a 10 años del término de la concesión, no va a lograr aún recuperar los pasivos de la inversión. Entonces, necesariamente tendrá pasivos durante el año 2021, eventualmente desde que se inicia la concesión, solamente tiene pasivos porque aún no recupera la inversión, más entiende esta sentenciadora que siendo empresas de nivel internacional realizan un análisis y ellos determinarán en qué año van a terminar de recuperar la inversión. Entonces, lógicamente tienen pasivos.

Luego, nos acompaña seis finiquitos de contrato de trabajo de los trabajadores de la sociedad concesionaria, de los cuales cuatro solamente son por necesidades de la empresa, uno es por renuncia voluntaria y el otro es por un



término del plazo convenido. La gente fue desvinculada en fecha muy posterior a la fecha desvinculación de la actora, la que se produjo el 15 de noviembre, estos fueron en enero del 2025, junio del 2025 y por otra parte, este documento debería ser contrastada en definitiva con el documento que nos indique cuántos trabajadores son los que tiene la empresa en realidad, porque puede decirnos tiene 200, tiene 300, pero no hay ningún documento que al Tribunal le dé certeza, le otorgue la certeza de que efectivamente tiene esa cantidad de trabajadores, por lo que seis trabajadores, cuatro de los cuales fueron solamente notificados por las necesidades de la empresa, podría ser una suma totalmente irrelevante en relación a la dotación total.

Luego, nos acompañan las copias de carta de aviso de término de contrato, todas de fecha 30 de julio, esto es a ocho meses posteriores a la del despido de la actora y por otra parte, como nos señaló el abogado, todas son de coordinadores de servicio al cliente, labor que no tiene ninguna relación con la asistente administrativa que realiza la actora. Finalmente, nos acompaña el organigrama de Administración y Finanzas, como ya señalé no tiene ninguna fecha, es un PDF, una malla de diferentes cargos que tampoco está firmado, tampoco trajo ningún testigo que viniera a reconocer que esas eran las estructuras. No nos indica entonces quién emitió ese documento y ninguno de los dos, reitero, tiene fecha cierta, por lo tanto, pudieron perfectamente haber sido realizados el día de ayer para presentarlos en el juicio el día de hoy.

Finalmente, el decreto de concesión no nos da ninguna luz respecto a los hechos a probar que son aquellos señalados en la carta de despido y si bien, puede no ser un hecho conocido por todos, es claro que la concesión se hizo en el año 2015 y como nos afirmaron, no es un hecho discutido que termina en el 2035.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, indica al menos, la jurisprudencia es conteste que es en la carta de despido en donde el empleador debe explicar los fundamentos de hecho que dan cuenta de la necesidad de poner término a los servicios de un trabajador y no en etapa posterior, como sucedió en este caso, donde el trabajador en definitiva no podrá ejercer su legítimo derecho de reclamo y defensa. Por lo que, visto, lo dispuesto en este sentido, en el artículo 162 del inciso primero y 451 número 1 del código del Ramo, sólo cabe declarar el despido injustificado, declaración que de acuerdo al artículo 162 del Código del Trabajo importa el pago de las indemnizaciones que la norma establece, en este caso el



recargo de indemnización por años de servicios en un 30%, lo que equivale, atendido el tenor del finiquito firmado y de los hechos no controvertidos, a la suma de \$3.457.501.-

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, a propósito de la prueba documental rendida por la demandante, resulta necesario dejar establecido que, si bien el fundamento económico al que aluden puede haber sido considerado efectos de justificar la decisión en el año 2022, lo cierto es que los servicios que presta conforme se indica en la noticia incorporada van en aumento, por lo que eventualmente su inversión será recuperada incluso antes del periodo de término de la concesión.

OCTAVO: Que, atendido a la declaración anterior, corresponde pronunciarse respecto a la solicitud de restitución del descuento del seguro de cesantía realizada en el momento de firmar el finiquito.

Que compartiendo esta sentenciadora el criterio doctrinario jurisprudencial expuesto por la Excelentísima Corte Suprema, a modo ilustrativo las causas Rol 66.990-2020, 122.154-2020, 85.323-2020, entre otras, acogerá la solicitud de la demandante, atendida la declaración de injustificado el despido, por cuanto conforme a dicha declaración, el descuento carece de fundamento legal que permita realizar al empleador el descuento pertinente, específicamente en torno a la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, se estima que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, priva de la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728, toda vez que es una condición *sine qua non* para que opere que el contrato de trabajo haya terminado por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo y al haber sido declarado injustificado el despido, no se satisface la condición establecida por la norma, lo que resulta adecuado no solo porque, si se considera la propuesta del demandado, constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, sino que significaría, además, que un despido injustificado en razón de una causal impropia produciría efectos a pesar de la sentencia que declara la causal improcedente e indebida. De ahí que debe entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del contenido del inciso segundo del citado artículo 13. En consecuencia, conforme lo razonado, se acogerá la solicitud de la demandante, por lo que se ordenará la devolución del aporte del empleador



al seguro de cesantía equivalente, conforme al finiquito incorporado para ambas partes y siendo, además, un hecho controvertido, a la suma de \$1.797.008.-

NOVENO: Que, habiendo sido la demandada totalmente vencida, se la condenará al pago de las costas de la causa.

DÉCIMO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica y el resto de las alegaciones y medios de prueba no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Y visto también lo dispuesto por los artículos 1, 7, 41, 58, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes, 501 del Código del Trabajo, **se declara:**

- I. Que se hace lugar a la demanda de despido injustificado interpuesta por doña **LIZ FABIOLA BARAHONA ESPEJO**, en contra de su ex empleador **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.**, representada legalmente por don Nicolás Marcel Claude, todos ya individualizados, y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
 - a) \$3.457.501.- por concepto recargo legal del 30% conforme lo previsto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.
 - b) \$1.797.008.- por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía.
- II. Que las prestaciones ordenadas pagar, devengarán reajustes e intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que se condena a la demandada del pago de las costas de la causa, al haber sido totalmente vencida, las que se fijan en la suma de \$600.000.-
- IV. Ejecutoriada que sea esta resolución, cúmplase dentro de quinto día bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad y téngase a las partes por notificadas de la sentencia dictada de forma íntegra en registro de audio, a efectos del cómputo de los plazos, por encontrarse presentes en la audiencia.

Dictó sentencia doña Yanira María González Valderrama, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte <http://www.poderjudicial.cl>

